

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

CIRCULAR

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el ineludible deber en que se hallan de remitir, en término de tercero día, á este Gobierno, certificación del acta de haber quedado constituidas las Juntas municipales de Sanidad respectivas; de lo contrario exigiré á los morosos la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que desde luego quedan conminados.

Logroño 4 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José M.º Pérez Caballero

Comisión provincial.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para el servicio de bagajes durante el ejercicio de 1889-90 en los cantones que se detallan, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 27 del actual y previa declaración de ur-

gencia, acordó verificar otra 2.ª subasta que deberá dar principio á las diez de la mañana del día 16 de Julio próximo, bajo los tipos que siguen:

	Pesetas.
Cantón de Calahorra.	800
" Alfaro.	800
" Cenicero.	1000
" Haro.	800
" Ausejo.	1099

Encarezco á los Sres. Alcaldes de las respectivas cabezas de cantón den la mayor publicidad posible de la presente circular, cuidándose de participar á este Gobierno el resultado de las subastas, según se previene en el pliego de condiciones que ya obran en su poder.

Logroño 30 de Junio de 1889.

El Gobernador Presidente,
José M.º Pérez Caballero

Habiendo quedado desierta la 2.ª subasta celebrada para arrendar la recaudación de derechos en el portazgo de Briñas durante el año económico de 1889-90, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 27 del actual, acordó, previa declaración de urgencia, anunciarla de nuevo para el día 16 de Julio próximo, dando principio el acto á las once de la mañana y fijar el tipo de la subasta en la cantidad de 7000 pesetas.

Logroño 30 de Junio de 1889.

El Gobernador Presidente,
José M.º Pérez Caballero

Sesión de 28 de Diciembre de 1888

En la ciudad de Logroño, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia accidental de D. Antonio Argáiz, por indisposición del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

- Sres. Arjona.
- » Sáenz Santa María.
- » Merino.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido por Santiago Bacaicoa Nestares, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Gregorio Bacaicoa Alcalde, núm. 60 del alistamiento de Logroño y perteneciente al actual Reemplazo:

Resultando que en 5 de Abril próximo pasado un hermano del mozo, llamado Eusebio, contrajo matrimonio, cuya circunstancia dió margen á la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario, á quien mantiene, é instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento, en sesión de 7 del mes actual declaró exceptuado al mozo, y en 21 del mismo elevó el expediente á la Comisión provincial: Resultando que el padre es sexagenario, no tiene más hijos varones que los dos mencionados, carece de bienes y así mismo su hijo Eusebio: Considerando que la circunstancia que motiva la excepción no es imputable al mozo, ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, siendo alegada con anterioridad á dicho acto y todos sus extremos se hallan justificados: Visto el caso 1.º, art. 69, regla

1.ª, caso 5.º y 8.º del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar exceptuado del servicio activo al referido mozo, se comunique el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 108 de dicha ley y se dé traslado del mismo al señor coronel, jefe de la zona militar de Logroño, rogándole se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteados, y de alta en la que expresa el caso 4.º, art. 123 de la expresada ley reformada por el Real decreto de 20 de Noviembre último.

Concurre en este acto el mozo Julián Fernández Barriga, núm. 24 del alistamiento de Logroño para el reemplazo del presente año, declarado prófugo. Examinado el expediente y oído el interesado: Resultando que á causa de la escasez de trabajo el mozo y su familia se ausentaron para ganar su subsistencia trabajando en el distrito minero de Bilbao: Resultando que no ha sido citado para ninguna de las operaciones del reemplazo, y que, cuando particularmente ha tenido noticia de la responsabilidad que le alcanzaba, se ha presentado á hacerla efectiva: Considerando que por parte del mozo no ha habido intención de eludir el cumplimiento del deber que impone la ley haciendo obligatorio el servicio militar. Visto el art. 96 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y absolver de la nota de prófugo al mozo Julián Fernández Barriga, el cual se incorporará á los mozos del llamamiento inmediato, dándose conocimiento al señor coronel jefe de la zona militar de Logroño y al señor Alcalde de esta capital.

Examinadas las cuentas municipales de Villavelayo correspondientes á los años económicos de 1881-82, 1882-83, 1883-84 y 1884-85 y las de Leiva

pertenecientes á los ejercicios de 1870-71, 1882-83 y 1884-85, se acordó informar al señor Gobernador en el sentido de que no procede aprobar las referidas cuentas hasta que no sean solventados los reparos que aparecen en las censuras formuladas por la sección de Contabilidad.

Comprobadas las cuentas del 4.º trimestre del año económico de 1887-88 rendidas por los depositarios de los Ayuntamientos, los cuales confrontan con los balances del mes de Junio último remitidos por los secretarios, se acordó aprobarlas y remitir el resumen al señor Gobernador para que en cumplimiento de lo que determinan los artículos 48 y 60 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886; el 157 de la ley Municipal y el párrafo 2.º del 126 de la provincial, se ordene la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Comprobadas las cuentas del primer trimestre del año económico de 1888-89 rendidas por los depositarios, los cuales confrontan con los balances del mes de Septiembre último remitidos por los secretarios, se acordó prestarles la aprobación y remitirlas al señor Gobernador á los fines que se indican en el anterior acuerdo y en cumplimiento de las disposiciones que en el mismo se citan.

Examinada una instancia suscrita por D. Carmelo Barrón y D. Francisco Urien, vecinos de esta capital, en solicitud de que se declare si el Ayuntamiento de Zarratón se halla autorizado para litigar con los recurrentes como herederos de D. Manuel María Urien, no obstante el acuerdo adoptado por la comisión provincial en sesión de 22 de Mayo de 1885 en vista del dictamen emitido por la misma en la celebrada en 28 de Octubre de 1887:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la Comisión provincial, en sesión de veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco y previo dictamen de dos letrados en el ejercicio de su profesión, acordó conceder al Ayuntamiento del citado pueblo autorización para litigar con los herederos de D. Manuel María Urien á fin de exigirles el reconocimiento y pago de la cantidad de 158.724 reales 77 céntimos por cobro de los intereses del Ayuntamiento correspondientes á una lámina del 80 por 100 de sus bienes de propios que había realizado el señor Urien como agente de la corporación Municipal: Que la comisión al otorgar dicha autorización prescindió del éxito que la demanda pudiera alcanzar ante los tribunales de justicia, lo cual dependía de las pruebas que se practicasen en el oportuno período del juicio, apreciando tan sólo que del asunto debían conocer los tribunales que forman

la jurisdicción ordinaria: Que D. Bernardo Benedicto, en nombre y representación del Ayuntamiento, promovió expediente ante el señor Gobernador civil de la provincia en Junio de 1887 en solicitud de que se declarase nulo el contrato celebrado por el expresado Ayuntamiento con el referido Sr. Urien, por el cual fueron enajenados á éste en la cantidad de 33.000 reales cupones procedentes de láminas intransferibles de sus bienes de propios por valor de 40.000 pesetas, fundándose en haber existido dolo por parte del Sr. Urien, error en el Ayuntamiento, lesión enormísima en el contrato y carecer la expresada Corporación de atribuciones para la enajenación mencionada: Que oídos en defensa los interesados, la comisión provincial, en sesión de 28 del Octubre de 1870, acordó informar a señor Gobernador civil de la provincia: 1.º Que la Administración era incompetente para conocer de la reclamación producida por D. Bernardo Benedicto en nombre y representación del Ayuntamiento: 2.º Que el acuerdo que motivó el contrato, cuya invalidación se reclamaba, había adquirido carácter ejecutivo: y 3.º Que no existían las causas de lesión, error y dolo que en la reclamación se denunciaban: Que el señor Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el dictamen emitido por la comisión provincial, cuyo contenido se ha expuesto, acordó, en providencia fecha 15 de Noviembre desestimar la reclamación mencionada: Que el Sr. Benedicto, en demanda fecha 3 del mes corriente interpuesta ante el Juzgado de primera instancia del partido de Logroño, reclamó de los herederos de D. Manuel María Urien la suma de 70.305 pesetas 33 céntimos, ejercitando contra los mismos la acción de mandato y á la vez la de nulidad, rescisión y restitución *in integrum*; así como la nacida del dolo, expresando en la exposición y cuerpo de aquella, y como principales fundamentos, entre otros que no tienen relación al objeto, los siguientes:

1.º Que dicha demanda se interpone agotada la vía gubernativa y después de apurar medios conciliadores.

2.º Que el Ayuntamiento se halla autorizado para litigar por la comisión provincial, quien, después de examinar detenidamente el asunto dictó el acuerdo fecha 22 de Mayo de 1885.

3.º Que el Ayuntamiento ni éste, en sesión de la Asamblea de asociados, ó sea constituido en Junta municipal, tenía atribuciones para celebrar el contrato cuya invalidación se reclama, por ser preciso que se hallase autorizado por el señor Gobernador, previo informe de la comisión provincial.

Y 4.º Que por esta razón no existe consentimiento, y por otra parte concurre el error, lesión enormísima y dolo, y por último: Que D. Carmelo

Barrón y D. Francisco Urien, en instancia fecha 27 del mes actual solicitan de la comisión provincial que, previa declaración de urgencia, y en la primera sesión que celebre se sirva declarar, si el Ayuntamiento se halla hoy autorizado para litigar por virtud de la licencia que se le concedió en 22 de Mayo de 1885, ó si por el contrario la resolución de 15 de Noviembre de 1887 adoptada en virtud y de conformidad al dictamen emitido por la Comisión provincial, ha quitado su fuerza y valor á la autorización que se menciona:

Considerando es inexacto que sea condición necesaria, apurar la vía gubernativa para interponer demanda ante los tribunales que forman la jurisdicción ordinaria, pues dicha circunstancia tan sólo es precisa cuando se interponen ante la contenciosa-administrativa en cualquiera de sus grados, por lo que no tiene aplicación lo afirmado por la demanda en el primero de los extremos que aparecen expuestos:

Considerando es así mismo inexacto que la comisión provincial al adoptar el acuerdo fecha 22 de Mayo de 1885 prejuzgará el éxito de la demanda, cuando tan sólo estimó la competencia de jurisdicción, único extremo que en aquél entonces podía apreciar:

Considerando que la Junta municipal tenía atribuciones para la venta de los cupones, puesto que la regla 3.ª, art. 80 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 se refiere á la venta de Títulos de la Deuda, que este caso no se realizó, puesto que el contrato, única y exclusivamente, se refería á la negociación de intereses representados en los cupones, lo cual hizo constar la Comisión en su dictamen fecha 28 de Octubre de 1887:

Considerando que así mismo hizo constar en el expresado dictamen que no existía error, dolo ni lesión en el contrato:

Considerando que apreciadas estas razones con ocasión del expediente gubernativo que promovió el Sr. Benedicto y que no pudieron ser tenidas en cuenta al adoptarse el acuerdo de 22 de Mayo de 1885, no puede ser autorizado el Ayuntamiento de Zarratón para litigar por los conceptos que expresa la demanda, pues lo contrario sería otorgarle una autorización verdaderamente temeraria, toda vez que la Comisión no reconoce, sino que por el contrario admite que no existen las causas de error, dolo y lesión que invaliden el contrato, y por otra parte no llenaría la Corporación provincial la acción tutelar que ejerce sobre los Ayuntamientos de una manera general, y por lo que al presente caso se refiere por las atribuciones que la otorga el art. 86 de la ley Municipal:

Considerando que si bien las Comisiones provinciales no pueden volver

sobre sus acuerdos, esto se entiende de una manera general, dándose la excepción como en el presente caso acontece de existir hechos nuevos ó circunstancias posteriores como con el dictamen tantas veces citado de 28 de Octubre de 1887, emitido después de oídas las partes, depurados los hechos y apreciados los fundamentos legales:

Considerando existe perfecta congruencia entre lo solicitado por el Ayuntamiento en Mayo de 1885, el expediente gubernativo promovido por el Sr. Benedicto y la demanda que ahora se formula y siendo esto así, debe prevalecer el dictamen de la Comisión fecha 28 de Octubre de 1887 sobre la autorización que por acuerdo de 22 de Mayo de 1885 le fué otorgada, como adoptado el primero con mayor conocimiento de datos y por lo tanto y según los recurrentes exponen el primero de dichos acuerdos quita su fuerza y vigor al segundo de los que por razón de orden se mencionan:

Considerando que no es obligatorio en las Diputaciones provinciales otorgar á los Ayuntamientos autorizaciones para litigar aunque cumpliéndose con lo preceptuado en el art. 86 de la ley municipal, se acompañe dictamen conforme de letrados y así lo estimó esta Diputación provincial al denegar al Ayuntamiento de Briñas autorización para litigar con el de Labastida (Alava) según acuerdo fecha 3 de Noviembre de 1881:

Considerando es improcedente la acción de mandato que se ejercita contra los herederos de D. Manuel María Urien, pues debiera dirigirse contra los que asumiendo la representación de la Junta municipal en virtud del acuerdo de la misma, fecha 27 de Agosto de 1874, contrataron con aquél la negociación ó venta de cupones, se acordó, previa declaración de urgencia, declarar; que el Ayuntamiento de Zarratón no está autorizado, ni se le autoriza, para litigar con los herederos de don Manuel María Urien por los conceptos que expresa la demanda de que se ha hecho mérito, y que el acuerdo fecha 22 de Mayo de 1885 concediéndole la autorización á que se refiere, está invalidado por el dictamen emitido en sesión de 28 de Octubre de 1887 al informar al señor Gobernador civil de la provincia sobre el expediente que promovió el Sr. Benedicto en nombre y representación del Ayuntamiento de Zarratón y en el que solicitaba la nulidad del contrato á que la expresada demanda se contrae.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 29 de Diciembre de 1888

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos

ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia accidental de D. Antonio Argáiz, por indisposición de D. Pedro Uzquiano, los

Diputados
Sres. Argáiz.
" Arjona.
" Sáenz Santa María.
" Merino.
Secretario
Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En el recurso interpuesto por el mozo Juan Pedro Montero Pérez, se acordó elevar los antecedentes á la Secretaría general del Consejo de Estado é informar en los siguientes términos:

Examinado el recurso de alzada entablado ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Juan Pedro Montero Pérez, del alistamiento de Viniegra de Abajo, para el reemplazo de 1886, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial le declaró soldado sorteable, por no haberse presentado á sufrir la revisión en el año actual:

Examinados los antecedentes:

Resultando que el mozo de que se trata fué incluido en el alistamiento de Viniegra de Abajo para el reemplazo de 1886, y habiendo alegado defecto físico, se sujetó á reconocimiento considerándole los facultativos inútil temporalmente, razón por la cual fué filiado en concepto de excluido con arreglo al párrafo 1.º, art. 66 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, ingresando en caja y siendo destinado al batallón de Depósito en el que causó alta:

Resultando que en la remisión de 1887 recurrió el interesado ante esta Comisión provincial solicitando que en vista de no serle posible verificar su presentación ante la misma, por hallarse enfermo, se le permitiera sufrir el reconocimiento facultativo ante la de Jaen, en cuyo punto se hallaba, á lo cual accedido, tuvo lugar su reconocimiento considerándole los médicos que lo verificaron inútil totalmente para el servicio militar.

Resultando que por lo que respecta al año actual no se presentó á sufrir la revisión á que se hallaba obligado, según lo dispuesto en el art. 66 de la citada ley de reclutamiento, así como tampoco lo verificaron otros varios mozos que se hallaban en el mismo caso: Resultando que por Real orden de 11 de Mayo del año actual se resolvió una consulta elevada por esta Comisión provincial, en el sentido de que procedía declarar soldados sorteables á todos los mozos que no justificasen durante los tres años siguientes al del reemplazo, que subsistían las causas que motivaron su exclusión ó excepción en el año de su respectivo reemplazo:

(Se continuará).

Sección Judicial.

Don José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido,

Hago saber: Que el día veintitrés del actual, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar en pública subasta la venta de las fincas que se deslindarán y fueron embargadas á D. Esteban Aldama y Ruiz, vecino de San Vicente, en los autos ejecutivos que contra él se siguen á instancia del Procurador D. Romualdo Gibaja como apoderado de D. Alfredo Ardanza, vecino de esta villa, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas, réditos y costas.

En jurisdicción de Abalos.

1.ª Una viña de cincuenta y seis áreas y sesenta centiáreas, regulada en diez obreros y tres cuartos, en el término de Gallo canta, lindante al norte, D. Miguel Urbina; sur, camino; este, D. Saturnino Monje y herederos de Pascual García, y oeste, don Tomás Pedroso y herederos de D. Emeterio Zabala, tasada en mil seiscientas sesenta y seis pesetas 1666

En jurisdicción de San Vicente.

2.ª Otra viña de veintidos áreas y setenta y nueve centiáreas, con cuatro obreros y veinte cepas, en el término de Ayamud: linda norte y sur, caminos; este, D.ª María Fernández como heredera de D. Remigio Pecina, y oeste, herederos de D. Rufino Aldama; tasada en quinientas setenta y cuatro pesetas 574

3.ª Otra viña de diez y ocho áreas y catorce centiáreas, regulada en tres obreros y cuarenta cepas, en Hoyo grande: linda al norte, D. Bruno Aldama; sur, herederos de D. Rufino Aldama; este, ribazo de otra viña, cuyo dueño se ignora, y oeste, arroyo; tasada en trescientas cuarenta y ocho pesetas 438

4.ª Otra plantío de veinticuatro áreas treinta y seis centiáreas, en Sobre los huertos: linda norte, don Lucas Ruiz y don Martín Monje; sur, D. Francisco Peñafiel; este, don Pedro Gil, y oeste, D. Felipe Payueta; tasada en trescientas cuarenta y una pesetas 341

5.ª Otra viña de siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas, regulada en uno y medio obreros, en Bombón: linda norte, doña Jacinta Ramírez; sur, camino; este, D. José María Velandia, y oeste, D. Francisco Ruiz Areta; tasada en ciento ochenta pesetas 180

6.ª Otra viña de nueve áreas y cuarenta y seis centiáreas, regulada en uno y medio obreros y sesenta cepas, en la Rad: lindanorte, D. Pantaleón Velandia; sur, D. Cruz Bengoa; este, ribazo, cuyo dueño se ignora, y oeste, D. Nicolás Apilaniz; tasada en ciento ochenta pesetas 180

7.ª Otra viña de veintiocho áreas y treinta y dos centiáreas, regulada en cinco obreros y cuarenta y ocho cepas, en la Canoca: linda norte, camino; sur, río; este, D. Bautista Ruiz, y oeste, D. Manuel Briñas; tasada en setecientas treinta y tres pesetas 733

8.ª Otra viña de once áreas y quince centiáreas, regulada en dos obreros y veinte cepas, en la Nava: linda norte D. José María Aguiriano; sur, D. Ruperto Espada; este, D. Genaro Ibarrondo, y oeste, D. Felipe Pedrosa; tasada en doscientas treinta y una pesetas 231

9.ª Otra viña perdida de ocho áreas, en S. Francisco: linda norte, este y oeste, D. Sebastián Pecina, y sur, un vecino de Labastida; tasada en cincuenta pesetas 50

10. Un sitio calado en la cuesta de la Barbacana, sito en la calle de Buenavista, lindante por norte, con otro de D. Pedro Apilaniz; sur, Gregorio García; este, interior de la cuesta citada, y oeste, la calle dicha. Le corresponde una entrada de cinco metros ochenta centímetros de longitud por dos metros de ancho, teniendo el calado interior nueve metros setenta centímetros de longitud por tres metros y tres centímetros de latitud, tasado en ciento diez y seis

pesetas 116

11. Un edificio cubierto, compuesto de un sólo cuerpo y destinado á tinajas, que ocupa un solar de cincuenta y un metros y ocho decímetros cuadrados con inclusión de sus dos medianerías, y un huerto adyacente á su espalda, de treinta y un metros cuadrados, que hacen un total de ochenta y dos metros y ocho decímetros, sitos en la calle de la Fortaleza, señalados con el número cincuenta y uno y lindante fachada al oeste, dicha calle; espalda al este, huerto de D. Vicente Pangua; derecha al norte, herederos de D. Rufino Aldama, é izquierda al sur, herederos de D. Alejo Fernández; tasados ambos en novecientas ochenta y dos pesetas 982

Belheces

12. Una tina de madera de roble y de cabida de mil doscientas cántaras, con ocho ceños de hierro, en muy buen estado, tasada en seiscientas cincuenta pesetas 650

13. Una cuba de madera de roble y de cabida de trescientas setenta y seis cántaras y media, con diez ceños de hierro, en buen estado, y que como la anterior se halla en la posesión deslindada al número once; tasada en doscientas sesenta y cuatro pesetas 264

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las fincas deslindadas y demás bienes señalados, acudirán en el día y hora citados al sitio señalado, en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni se permitirá tomar parte en la subasta sin consignarse previamente el diez por ciento de aquella; advirtiéndose que no se hallan habilitados los títulos de propiedad; pero tal defecto será subsanado á su tiempo.

Dado en Haro á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. — J. Sabas Izaguirre. — Ante mí, Eloy Martínez.

Don José Garate y Manero, Juez Municipal de esta villa de Haro.

Hago saber: Que en el día diez y seis de Julio próximo venidero y hora de once de su mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado Municipal, tendrá lugar la tercera subasta en pública licitación y sin sujeción á tipo, la finca embargada á D. Genaro Barona y su mujer D.^a Casilda Jauregui, vecinos de Treviana, en concepto ésta de hija y heredera de su padre D. Braulio Jáuregui, para con su producto en venta, hacer pago á D. Pedro Sáenz de esta vecindad como endosatario de los señores viuda de Vidar y Echevarría, del comercio de esta villa, de un préstamo que les hicieron estos señores de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, á la cual y al de las costas del juicio que al efecto se ha celebrado, fueron condenados los demandados y cuya finca es la siguiente:

Una viña sita al término de Tresvillas ó Alzaperdices,, jurisdicción de Treviana, de cabida de treinta y cinco obreros, linda Norte, erio; Sur, D. Ecequiel Ruiz Ollalla Ortiz, Este, arroyo y balladar y Oeste, balladar.

Quien quisiere hacer postura á dicha finca sin sujeción á tipo, acudirá en dicho día y hora en el local mencionado, debiendo advertir que el tipo porque salió á remate en la segunda subasta, fué el de mil cincuenta pesetas y que si el postor que hiciese proposiciones no ofrece las dos terceras partes de ella, se hará saber el precio ofrecido por dicha finca al deudor, el que dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes ó presentar persona que mejore la postura, debiendo hacer los que quieran tomar parte en la licitación, el depósito del diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Haro á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Garate.—Por su mandado, Antonio Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el inmediato año

económico de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Trevijano 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Pedro Caro.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante cuyo término los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Luezas 29 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pablo Herrero.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Tormantos 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Cayetano Barona.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Cihuri 20 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Sáenz.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde el día 26 de este mes, para que todo contribuyente que se crea agraviado presente sus reclamaciones por escrito, pues pasados dichos quince días no serán admitidas.

Tricio 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Galo Alegría.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y

ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas.

Grávalos 28 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Díez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio económico de 1889 á 90 por el Ayuntamiento y peritos repartidores, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días para que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravios que hubiere lugar con arreglo al art. 73 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villalba 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Castro.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el ejercicio económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes incluidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á interponer ninguna por justa que sea.

Villanueva de Cameros 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Plácido González y Martínez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en este término municipal para el año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento: durante el plazo de 10 días pueden examinarlo los contribuyentes del mismo, haciendo las reclamaciones que creyesen convenientes, pues transcurrido el referido plazo, no habrá lugar á interponerlos.

Casalarreina 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Cándido Rueda.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se

enteren de las cuentas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Sajazarra 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Anselmo de Loma.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el inmediato año económico de 1889 á 1890, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, se enteren de las cuotas repartidas y hagan las reclamaciones justas que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas aquellas.

Bergasillas 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Santos Ortega.

Por haber terminado el contrato con el médico titular de esta villa, el Ayuntamiento y junta municipal de mi presidencia en sesión celebrada en el día de ayer, acordó declarar vacante dicha plaza, por término de treinta días, desde que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para su provisión de médico-cirujano para la asistencia de una á treinta familias pobres por la asignación anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, cuyo contrato se formalizará por dos años.

Los aspirantes, que serán doctores ó licenciados en medicina y cirugía, presentarán en dicho plazo las solicitudes, acompañadas de sus hojas de servicios, al Alcalde presidente que suscribe.

Arnedillo 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Cesáreo López.

Los Sres. suscriptores que no hayan recibido el «Boletín oficial» se servirán remitir á la imprenta, establecida en la nueva casa provincial, las señas de su domicilio.